ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL MUNICIPIO DE ADRA.-

Artículo 1.- Disposición general.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº.106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2, 15 a 19, 20 A 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de establecimientos para el ejercicio de actividad económica en el municipio de Adra y modificación total o parcial del uso de locales, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación del expediente de apertura o puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento o actuación de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, bien mediante la presentación de declaración responsable, bien mediante la concesión de licencia; al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas de protección ambiental o de espectáculos públicos y actividades recreativas aplicables, ordenanzas y reglamentos municipales o generales, ordenación urbanística y demás normativa de pertinente aplicación, según el tipo de actividad que en cada uno se desempeñe.
- 2.- A los efectos de esta Tasa, se considerarán como apertura:
 - a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

- b) La adición de nuevas actividades en establecimientos o actuaciones con licencia municipal de apertura.
- c) La ampliación de superficie de establecimientos.
- d) La modificación física o reforma de las condiciones del local y sus instalaciones exigiendo nueva verificación de las mismas, así como la actualización de la actividad, sin cambio de uso.
- e) La utilización de inmuebles como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en el mismo u otro inmueble, con o sin comunicación entre ellos.
- f) El cambio de titularidad de establecimiento o actuaciones con licencia municipal de apertura.

Tendrá la consideración de cambio de titularidad la solicitud de ejercer determinada actividad en un establecimiento o actuación que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día.

- g) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- h) Las licencias temporales de apertura de locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, considerándose que la licencia en estos casos se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el periodo de tiempo por el que se conceda la misma.
- i) La instalación de antenas y estaciones base de telefonía móvil.
- j) La reapertura de piscinas.
- 3.- Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos obligados tributarios.

Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como a tenor del artº.35.4 de la Ley General Tributaria las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4°. Responsables.-

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6°.- Base imponible y liquidable.

- 1.-Constituye la Base Imponible de esta Tasa, una cantidad fija para cada tipo de licencia que se conceda, en virtud de que la actividad a desarrollar sea inocua o calificadas según lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo ello en relación con la superficie total del establecimiento, según se determina en las tarifas.
- 2.- En los supuestos de implantación de actividades y establecimientos sometidos al régimen de declaración responsable, recogidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y en la ordenanza municipal reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividad económica en el municipio de Adra, se

aplicará la base imponible y cuota tributaria establecida en los casos de concesión de licencia de apertura.

2.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

Artículo 7º.- Cuota tributaria y tarifas.

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de las actividades inocuas o calificadas, se exigirá por unidad de local y determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

* Por cada licencia de actividad inocua:

Superficie del local:

-Hasta 50m2	311,83 Euro(s).
-De 51m2 a 100m2	397,85 Euro(s).
-De 101m2 a 500m2	465,96 Euro(s).
De 501m2 a 1.500m2	896,10 Euro(s).
De 1.501m2 a 5.000m2	1.254,48 Euro(s).
De más de 5.000m2	. 1.612,92 Euro(s).

- 2.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades incluidas en la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:
 - Por cada licencia de actividades sujetas a procedimientos de prevención y control ambiental:

Superficie del local

Hasta 50m2	537,66 Euro(s).
De 51m2 a 100m2	
De 101m2 a 500m2	1.254,48 Euro(s).
De 501m2 a 1.500m2	1.612,59 Euro(s).
De 1.5001m2 a 2.000m2	1.971,31 Euro(s).
De 2.001m2 a 3.000m2	
De 3.001m2 a 4.000m2	

De 4.001m2 a 5.000m2	3.046,58 Euro(s).
De 5.001m2 a 10.000m2	3.590,87 Euro(s).
De más de 10.000m2	5.531,70 Euro(s).

Por la modificación física o reforma de las condiciones del local y sus instalaciones exigiendo nueva verificación de las mismas, así como la actualización de la actividad, sin cambio de uso, el 50% de la cuota correspondiente al precitado cuadro de tarifas.

3.-Otras Tarifas:

- a) Consulta previa. Se abonará un 10 por ciento de la cantidad aplicable a la solicitud de licencia de apertura o similar que corresponda. La cantidad abonada se deducirá del importe total de la Licencia si ésta se solicita antes de transcurrir tres meses desde la fecha de recepción del Informe correspondiente a la consulta realizada, salvo que se hubiese producido alguna modificación en la normativa sectorial o municipal aplicable a este supuesto.
- b) Certificación sobre datos de licencias obrantes en los Archivos de este Ayuntamiento, referidos al horario, aforo de los establecimientos y otros:......80,00 euro(s).

- e) La expedición de las licencias temporales de apertura de locales o actividades recogidas en el apartado h del artículo nº2 de la presente Ordenanza... 160,00 Euro(s). Salvo los destinados a ferias de muestras, rastrillos o análogos que tributarán 16,00 Euro(s)
- f) Chiringuitos por temporada de verano... 500,00 Euro(s).
- h) Para los supuestos previstos en el apartado 2.2.b) de esta Ordenanza, la cuota tributaria se establece en el 25% de la tarifa regulada en el presente artículo apartados 1 y 2.
- i) Para el supuesto regulado en el apartado 2.2.c) la cuota tributaria será la establecida en el presente artículo apartados 1 y 2.

- j) Autorización para la gestión de la retirada y transporte de Residuos Sólidos Urbanos en nuestro municipio.200,00 euros.
- 4.- La cuota tributaria en caso de desistimiento formulado por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25% de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2 según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya se hubiera iniciado el expediente de tramitación.
- 5.- La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 25 por ciento de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo según se trate de licencias inocuas o calificadas.
- 6.-La cuota tributaria en el caso de actividades no permanentes (con una duración inferior a 10 días), tales como circos, exposiciones, ferias y otros análogos, se establece en el 20 por ciento de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.
- 7.-La cuota tributaria en el caso de Sociedades Cooperativas o Laborales que hayan convenido y/o contratado con el Ayuntamiento de Adra a través de la Unidad Territorial de Empleo o la Fundación Andaluza de Escuelas de Empresas, será de un 50 por ciento de lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo 8º.- Devengo.-

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, en caso de que proceda ésta; la fecha de la comunicación previa de cambio de titularidad; o la fecha de presentación de la declaración responsable.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el

establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Normas de gestión.-

- 1.- Haciendo uso de la facultad concedida por el art°.27 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este tributo se exige en régimen de autoliquidación.
- 2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento, presentarán, previamente en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente certificado y plano de distribución y superficies del local, justificativos del cumplimiento de la normativa en vigor de aplicación, o del correspondiente proyecto técnico, según proceda, y de los demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquélla, entre ellos plano de superficies así como la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, junto con la autoliquidación correspondiente, en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

Conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, se acompañará justificante del abono, en la Caja Municipal, Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Sección Técnica Municipal, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista en el número anterior,

así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

- 4.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.
- 5.- Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la Resolución de la Alcaldía que conceda la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que determina el Reglamento General de Recaudación.
- 6.- Para el caso de declaración responsable o de comunicación previa de cambio de titularidad, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividad económica en el municipio de Adra.

Artículo 10°.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.-

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Fecha sesión plenaria. 29-08-2014 Publicada B.O.P. nº 217 fecha 12-11-2014